



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

**SUMILLA:** *La interposición de un pedido de nulidad de oficio contra una resolución administrativa de última instancia, que dio por agotada la vía administrativa, de ninguna manera puede entenderse como un recurso impugnatorio adicional, para tratar de agotar nuevamente la vía administrativa; sino que conforme a lo que prescribe en numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de un acto administrativo a través de los recursos administrativos.*

Lima, catorce de setiembre  
de dos mil veintiuno

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

**I. VISTA;** la causa número treinta mil treinta – dos mil dieciocho, con su acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos uno por el demandante **Roberto Gabino Mendizabal Vento** contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número seis, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y ocho, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones Viceministeriales N° 102-2014-MTC/02, del veintinueve de abril de dos mil catorce y N° 213-2014-MTC/02, del veinte de junio de dos mil catorce, ordenando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones restablecer la vigencia de la Resolución Directoral N° 1066-2013-MTC/15, que otorgó el Certificado de Habilitación Técnica al Terminal Terrestre Alfa al demandante. Por lo que reformándola se



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

declara **improcedente** la demanda de autos por haber operado la caducidad del derecho para impugnar dichas resoluciones administrativas.

**1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

**1.2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve corriente de fojas ochenta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Roberto Gabino Mendizabal Vento**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referido al principio del debido procedimiento administrativo;** alega que el derecho al debido procedimiento le otorgaba la posibilidad de exponer sus argumentos como mejor le parezca, en este caso tenía habilitada la posibilidad de solicitar la nulidad de oficio de la Resolución Viceministerial N° 213-2014-MTC/02, porque entendía que esta resolución transgredía normas de naturaleza constitucional, y por tanto; a pesar de que en dicha resolución conste un aparente agotamiento de la vía administrativa, era su derecho exponer los argumentos en contra de tal resolución, a través de un pedido de nulidad de oficio tal y como lo hizo; en razón a ello, cuando dicho pedido fue desestimado y se le notificó tal decisión en fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, recién se pudo considerar por agotada la vía administrativa e iniciar el cómputo del plazo para recurrir al órgano jurisdiccional a través del proceso contencioso administrativo.

**b) Infracción normativa del numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referido al principio de informalismo administrativo;** refiere que en función a este principio, se debe interpretar que el momento en que se agotó la vía administrativa en este caso fue cuando se le notificó la respuesta a su pedido de nulidad de oficio, y de ninguna manera se puede considerar agotada la vía administrativa con la notificación de la Resolución Viceministerial N° 213-2014-MTC/02 y, por tanto, debe considerarse que al momento de interponer la demanda



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

contenciosa administrativa no había excedido el plazo de caducidad. Agrega, además, que ninguna formalidad puede servir de sustento para privarle de sus derechos, pues debe aplicarse una interpretación que le favorezca como administrado, más aún, si con esta interpretación no se afectó el derecho de terceros ni tampoco el interés público.

**c) Infracción normativa del numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, referido a la nulidad de oficio;** sostiene que cuando se emite un acto administrativo que transgrede la Constitución y la ley, puede proceder la nulidad de oficio contra dicho acto, como es el caso de la Resolución Viceministerial N° 213-2014-MTC/02, la cual no obst ante diga que agotó la vía administrativa, en realidad esta no la pudo agotar, pues según el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio procede aun cuando los actos administrativos impugnados hayan quedado firmes. Asimismo, reitera que la vía administrativa se agotó recién cuando se le notificó el Oficio N° 3823-2014-MTC/15, el cual desestimó su pedido de nulidad de oficio, mecanismo que tenía habilitado para cuestionar la Resolución Viceministerial N° 213-2014-MTC/02.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

**1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha treinta de octubre, obrante a fojas veintinueve, la parte demandante **Roberto Gabino Mendizabal Vento**, interpone demanda contencioso administrativa, solicitando, lo siguiente:

Pretensión: se declare la nulidad total de la Resolución Viceministerial N° 102-2014-MTC-02, de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce; asimismo, declarar la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 213-2014-MTC/02, de fecha veinte de junio de dos mil catorce;



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

acumulativamente, el pago de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual, a fin que la demandada cumpla con pagar una indemnización de S/ 200,000 (doscientos mil soles) por los siguientes conceptos: daño patrimonial: lucro cesante S/ 50,000 (cincuenta mil soles); y, daño extra patrimonial: daño moral S/ 150,000 (ciento cincuenta mil soles); además, del pago correspondiente por intereses.

Pretensión accesoría: la restitución de su derecho conculcado, ordenando al demandado, emitir una nueva resolución viceministerial, declarando, confirmando, o restableciendo la vigencia plena de la Resolución Directoral N° 1066-2013-MTC-MTC/15, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, que otorgó su Certificado de Habilitación Técnica del Terminal Terrestre Alfa.

**1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y cinco, el **Ministerio de Transporte y Comunicaciones** contesta la demanda, negándola y contradiciendo la misma, solicitando se declare infundada la demanda.

**1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento quince, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia **nulas** las Resoluciones Viceministeriales N° 102-2014-MTC/02, de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, y N° 213-2014-MTC/02, del veinte de junio de dos mil catorce; **ordeno** al demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones restablecer la vigencia de la Resolución Directoral N° 1066-2013-MTC-MTC/15 que otorgó el Certificado de Habilitación Técnica al Terminal Terrestre Alfa al demandante Roberto Gabino Mendizabal Vento; e **infundada** la demanda en el extremo de una indemnización por daños y perjuicios.

**1.4. SENTENCIA DE VISTA,** expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

ocho, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número ocho, del veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones Viceministeriales N° 102-2014-MTC/02, del veintinueve de abril de dos mil catorce y N° 213-2014-MTC/02, del veinte de junio de dos mil catorce, ordenando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones restablecer la vigencia de la Resolución Directoral N° 1066-2013-MTC/15 que otorgó el Certificado de Habilitación Técnica al Terminal Terrestre Alfa al demandante. Por lo que **reformándola** se declara **improcedente** la demanda de autos por haber operado la caducidad del derecho para impugnar dichas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO.- ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

**2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “*y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.*”<sup>1</sup>, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

---

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

**2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**TERCERO.- DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS NUMERALES 1.2 Y 1.6 DEL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27444, REFERIDO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO**

**3.1.** En cuanto a la presente causal, el numeral 1.2 del artículo IV<sup>2</sup> del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece:

*“1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

Por su parte, el numeral 1.6 del artículo en mención, vinculado con el principio de informalismo, señala:

*“1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.*

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

**3.2.** En la doctrina, el concepto de debido procedimiento administrativo encarnado en palabras del administrativista nacional Huapaya Tapia: "(...) la aplicación del contenido del derecho al debido proceso en el ámbito de los procedimientos administrativos, es decir, en el escenario formal de la función administrativa". Será así que, al hacer la invocación de este principio, se asegura la no arbitrariedad en el uso del poder público respecto al procedimiento administrativo llevado por el particular ante la Administración Pública<sup>3</sup>.

El debido procedimiento supone que cualquier decisión que adopte un tribunal administrativo deberá realizarse en estricto cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento respectivo incluyendo el debido diligenciamiento de los actos que se originen, los cuales adquieren validez desde el efectivo conocimiento de su contenido por parte de los administrados<sup>4</sup>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, referente al procedimiento administrativo, señala:

*"2. El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

*3. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (Juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".*

<sup>3</sup> "Jurisprudencia Administrativa de carácter constitucional", Gaceta Jurídica, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Primera Edición, Noviembre 2010, pág. 22.

<sup>4</sup> "Derecho Administrativo Sancionador en las Contrataciones del Estado", Gaceta Jurídica, Carlos Navas Rondón, pág. 50.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

**3.3.** Respecto del principio de informalismo, se entiende que, cualquier duda planteada en el transcurso del procedimiento con relación a exigencias formales, debe interpretarse de manera benigna; en otras palabras, a favor del administrado y de la viabilidad del acto procesal realizado: Con la Ley del Procedimiento Administrativo General como norma procedimental general dichas orientaciones formales para asegurar el acto o actuación de sesgo administrativo, no deben ser bajo pretexto de su cumplimiento valoradas como meros actos de formalismo, pues conforme a lo indicado desde la norma del procedimiento estándar o general, la aplicación práctica del principio de informalismo radica en que la exigencia requerida por los entes públicos pueda ser objeto de subsanación, mas no, tal exigencia puede ser obviada, esto para dotar al producto del procedimiento de todas las garantías que beneficien a la Administración Pública como al ciudadano de la manera más armoniosa posible<sup>5</sup>.

Entonces, respecto a lo dicho, se puede concluir que consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la Administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales<sup>6</sup>.

**3.4.** De esa manera, como se desprende de los argumentos que justifican las infracciones normativas vinculadas con los principios del debido procedimiento administrativo e informalismo, la parte recurrente considera que tenía habilitada la posibilidad jurídica de recurrir solicitando la nulidad de oficio de la Resolución Viceministerial N° 213-2014-MTC/02, ello, al entender que dicha resolución administrativa había violado normas de naturaleza procesal civil como constitucional; y por ende, no podía agotar la vía administrativa, sino que el

---

<sup>5</sup> “*Jurisprudencia Administrativa de carácter constitucional*”, Gaceta Jurídica, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Primera Edición, Noviembre 2010, pág. 64.

<sup>6</sup> “Principio de Informalismo”, Héctor Mujica Acurio (<http://journals.continental.edu.pe>).



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

procedimiento administrativo recién culminó con la decisión que resuelve la nulidad de oficio (a través del Oficio N° 3823-2014-MTC/15), la cual fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil catorce; asimismo, alude -para sustentar la afectación al principio de informalismo- que, lo prescrito en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 le otorgaría la posibilidad de presentar su pedido de nulidad de oficio, y por ende, el agotamiento de la vía administrativa debió entenderse cuando se notificó lo resuelto respecto de aquella nulidad; es por ello, que al momento de la interposición de la demanda, esto es, el treinta de octubre de dos mil catorce, la misma se encontraba dentro del plazo de los tres meses que estipula la Ley N° 27584.

**3.5.** Para ello, la Resolución Viceministerial N° 213-20 14-MTC/02, resuelve:

*“Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Roberto Gabino Mendizabal Vento contra la Resolución Viceministerial N° 102-2014-MTC/15 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **quedando agotada la vía administrativa**”.*

**3.6.** Respecto de lo argüido por la parte recurrente y de lo contenido en la resolución viceministerial antes acotada, se debe tener en cuenta lo que el artículo 218<sup>7</sup> de la Ley N° 27444, regula:

***“218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.***

***218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:***

***a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. (...)***. [Resaltado agregado]

<sup>7</sup> Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

**3.7.** De la última norma citada, se puede decir que, la clausura del debate en sede administrativa es producida cuando el procedimiento ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa, aunque exista aun otro nivel más alto en la jerarquía de la respectiva organización administrativa. Es prescindible obtener una decisión de la cumbre de la jerarquía administrativa para propiciar el agotamiento de la vía, ya que lo trascendente es debatir el tema lo suficiente para permitir a la Administración ejercer su potestad de autocorrección<sup>8</sup>.

**3.8.** Entonces, de acuerdo a lo que contiene la Resolución Viceministerial N° 213-2014-MTC/02, se advierte que la misma claramente señala que aquella tiene por agotada la vía administrativa; circunstancia que también ha sido reconocida por la parte recurrente en el escrito de demanda, tal como aparece del fundamento 8 de la misma; por tanto, tal como lo establece el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, se agota la vía administrativa con el acto respecto del cual ya no procede la interposición de recurso alguno; por ende, de acuerdo a lo contenido en el numeral 218.1 del artículo en mención, lo correcto era recurrir al Poder Judicial interponiendo una demanda contenciosa administrativa, toda vez que, con lo decidido en la Resolución Viceministerial acotada quedaba expedito el derecho del administrado para cuestionarla judicialmente.

**3.9.** De otro lado, si bien es cierto que todo administrado tiene la facultad de recurrir al trámite de la nulidad de oficio contenido en el artículo 202 de la Ley N° 27444; sin embargo, aquel pedido no es mérito suficiente para suplir lo dispuesto en los numerales 218.1 y 218.2 literal a) del artículo 218, vinculados con la precisión acerca de cuando se agota la vía administrativa, y cual es el procedimiento a seguir para cuestionar lo resuelto por la administración en última instancia; por ende, resulta erróneo pretender que, en base a lo contenido en los principios del debido procedimiento e informalismo, se entienda que el Oficio N° 3823-2014-MTC/15, que se pronuncia desestimando el pedido de nulidad de oficio, sea considerada como un pronunciamiento de última instancia, y que la

---

<sup>8</sup> “Reflexiones Constitucionales sobre la Regla del Agotamiento de la Vía Administrativa”, Juan Carlos Morón Urbina



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

misma agote la vía administrativa, más aún, que lo dispuesto en el citado numeral 218.1 resulta concordante con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, en donde se señala que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; por consiguiente, se puede concluir que, cuando la administración resuelve la nulidad de oficio, la misma no puede ser considerada como un acto que agota la vía administrativa en reemplazo de la Resolución Viceministerial N° 213-2014-MTC/02; por tanto, las infracciones normativas propuestas deben declararse **infundadas**.

**CUARTO.- DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL NUMERAL 202.1 DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY N° 27444, REFERIDO A LA NULIDAD DE OFICIO**

**4.1.** Al respecto, el numeral 202.1 del artículo 202 de la ley, en comento, prescribe:

*“202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*

**4.2.** Jorge Danos Ordoñez, referente a la nulidad de oficio<sup>9</sup>, considera que, la citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

---

<sup>9</sup> “Régimen de nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General”, Jorge Danos Ordoñez.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

Asimismo, señala que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos.

**4.3.** De ello, conviene mencionar lo que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, precisa, así tenemos que:

*“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. [Resaltado agregado]*

**4.4.** Entonces, de lo que se observa en la Resolución Viceministerial N° 213-2014-MTC/02, la misma declara *infundado el recurso de reconsideración, y tiene por agotada la vía administrativa*; evidenciándose que el administrado Roberto Gabino Mendizabal Vento utilizó los mecanismos legales prescritos en el artículo 207 concordante con el artículo 208 de la Ley N° 27 444, esto es, aquel pronunciamiento surgió de lo que establece el numeral 11.1 de la Ley en comento; de esa forma, el haber solicitado una nulidad de oficio respecto de la resolución viceministerial antes aludida, de ninguna manera puede entenderse como un recurso administrativo adicional o extraordinario; pues, de la norma indicada anteriormente claramente se establece que los administrados plantean la nulidad de un acto administrativo a través de un recurso, lo cual fue cumplido por el ahora recurrente; por ende, no se puede considerar que el Oficio N° 3823-



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

2014-MTC/15 -que se pronuncia por la nulidad de oficio- tenga la calidad de una resolución administrativa de última instancia que agota la vía administrativa.

**4.5.** Por consiguiente, el razonamiento utilizado por la Sala Superior en la sentencia de vista recurrida, acerca del cómputo del plazo para la interposición de la demanda, al amparo de lo previsto en el numeral 1<sup>10</sup> del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, atendiendo a la notificación de la Resolución Viceministerial N° 213-2014-MTC/02 que agota la vía administrativa, ocurrida el veintiséis de junio de dos mil catorce, al momento de la interposición de la demanda (treinta de octubre de dos mil catorce), había superado en exceso al plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa; por ende, y como ya ha quedado establecido, a través del Oficio N° 3823-2014-MTC/15 que resuelve la solicitud de nulidad de oficio, no tiene la calidad de un recurso impugnatorio para que sea considerada como tal, y que agote la vía administrativa; por ello, la infracción normativa materia de análisis debe declararse **infundada**.

### **III. DECISIÓN**

Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Roberto Gabino Mendizabal Vento**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y ocho, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el demandante Roberto Gabino Mendizabal Vento contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución el diario oficial *El*

---

<sup>10</sup> **Artículo 19.- Plazos**

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 30030 - 2018**  
**LIMA**

*Peruano conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente:*

**Bustamante Zegarra.**

**S.S**

**QUISPE SALSAVILCA**

**YAYA ZUMAETA**

**YALÁN LEAL**

**HUERTA HERRERA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Rpt/Cmp*